

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)
COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)**

RESOLUCIÓN. ACTA N° 66

DILIGENCIA PRELIMINAR Y CAUTELAR

Procedimiento: Recurso de Apelación

Recurrente: Club Fauca Unión Waterpolo Tenerife

Representación: D. Eridú Alcalá Amado, Presidente

Jugador afectado: D. Guillermo Saiz Cuéllar

Competición: Segunda División Masculina Waterpolo – Temporada 2025/2026

Fecha: 28 de enero de 2026

I. OBJETO

La presente resolución tiene por objeto:

1. Resolver sobre la **solicitud de suspensión cautelar** de la ejecución de la sanción impuesta, conforme a la normativa disciplinaria federativa y a la legislación deportiva vigente.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Se tienen por reproducidos los ofrecidos, siendo resueltos en el momento oportuno en cuanto al fondo en la resolución.

III. NORMATIVA APLICABLE

Es de aplicación, en cuanto a la legislación deportiva estatal la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y en particular, sus artículos 4, 108 y 118 entre otros.

Respecto a la normativa federativa, es de aplicación los Estatutos de la RFEN Aquatics, aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de 7 de octubre de 2023 y ratificados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 10 de abril de 2024, con inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas (arts. 8, 84 a 87 y 70) y el Libro V – Régimen Disciplinario de la RFEN, aprobado por los órganos competentes de la RFEN y en vigor conforme a su inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones Deportivas del CSD, siendo de aplicación supletoria la Doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Primero.– Sobre la diligencia previa acordada

Este Comité, en aplicación de los principios de correcta instrucción, contradicción y derecho de defensa recogidos en el artículo 118 de la Ley 39/2022 y en los artículos 31 y 32 del Libro V del Régimen Disciplinario RFEN, considera necesario completar el acervo probatorio antes de resolver el fondo del recurso.

Segundo. – Sobre la suspensión cautelar de la sanción

El artículo 19 del Libro V del Régimen Disciplinario RFEN permite la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, debiendo ponderarse el principio de ejecutividad inmediata con el derecho a la tutela efectiva.

Este Comité aprecia que concurre un **periculum in mora**, en la medida en que efectivamente la sanción impuesta es de **corta duración** y directamente vinculada al calendario competitivo, existe una imposibilidad material de resolver el recurso antes de la próxima jornada, debido a la diligencia acordada, así como las pruebas solicitadas, que podría provocar que el jugador cumpliera total o parcialmente la sanción antes de existir resolución sobre el fondo del asunto. Todo ello haría perder su finalidad legítima al recurso, vaciando de contenido el derecho a la revisión disciplinaria.

Este criterio ha sido reiteradamente establecido por el **Tribunal Administrativo del Deporte**, entre otras, en:

- ✓ **Resolución TAD nº 20/2018**, que señala que *“la ejecución inmediata de sanciones de corta duración, ligadas al calendario competitivo, puede justificar la adopción de la suspensión cautelar cuando la eventual estimación del recurso quedaría privada de eficacia práctica”*.
- ✓ **Resolución TAD nº 73/2019**, que establece que *“la suspensión cautelar resulta procedente cuando la ejecución anticipada de la sanción haga perder la finalidad legítima del recurso, sin que sea exigible un juicio anticipado sobre el fondo del asunto”*.
- ✓ **Resolución TAD nº 102/2021**, en la que se recuerda que *“la adopción de medidas cautelares en el ámbito disciplinario deportivo debe atender a criterios de proporcionalidad y a la salvaguarda del derecho de defensa”*.

Asimismo, este Comité constata que no se produce perjuicio irreparable para el interés federativo, ya que, en el supuesto de que la sanción fuese finalmente confirmada, existe tiempo suficiente para su íntegro cumplimiento posterior, circunstancia expresamente valorada por el TAD como elemento favorable a la concesión de la cautelar.

En cuanto al trámite de audiencia, estese a lo anteriormente acordado en la medida preventiva, no siendo resuelto el fondo del asunto, siendo resuelto en el momento oportuno.

V. PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo expuesto, el COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFEN, **acuerda:**

Primero. – Estimar la solicitud de SUSPENSIÓN CAUTELAR, acordando la suspensión provisional de la ejecución de la sanción impuesta al jugador D. Guillermo Saiz Cuéllar, hasta que recaiga resolución expresa sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto.

La presente suspensión cautelar se adopta sin prejuzgar el fondo del asunto, y queda condicionada al eventual cumplimiento íntegro de la sanción en caso de que ésta resulte confirmada por resolución firme.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas y a los órganos competentes de la RFEN, a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de enero de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics.

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.